ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00201/2022

Modelo: N12100
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contencioso1.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: NGP

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000414
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000200 /2022 /
Sobre ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/ña:
Abogado:
Procurador Sr./a. D./Dña:
Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA -OAGER-
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador Sr./a. D./Dña:

SENTENCIA NÚM. 201/2022

En SALAMANCA, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Vistos por S.Sª. el Sr. D. , Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Salamanca y su provincia, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 0000408/2022 y seguido por el **Procedimiento Abreviado número 200/2022,** en el que se impugna la Resolución de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca.

Consta como parte recurrente la entidad mercantil ., asistida por la Letrado Dña. y representada por la Procuradora Dña. , siendo parte demandada-recurrida el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA,** que comparece representado y defendido por la Letrada de los Servicios Jurídicos del O.A.G.E.R. del Ayuntamiento de Salamanca.

En nombre de **SU MAJESTAD EL REY** se dicta la presente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Firmado por: MATEO JONATHAN
JUSTICIA CUEVAS
24/10/2022 11:42
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:nFRy-ZEzz-eswG-4vDD-M Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

PRIMERO.- Por la Letrado Dña. y representada por la Procuradora Dña. , en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo cuyo contenido obra en autos.

Tras alegar los hechos e invocar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicitó que se dictara sentencia por la que se declarase no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración Pública demandada para que remitiera el expediente administrativo. Asimismo, la referida Administración Pública evacuó el trámite de contestación a la demanda cuyo contenido obra en autos.

TERCERO.- Las partes de conformidad con el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA) comparecieron para el acto de la vista y solicitaron el dictado de la sentencia previo recibimiento del pleito a prueba con el contenido que obra en autos.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en tres mil doscientos euros con cincuenta y nueve céntimos, deduciéndose que no supera la cuantía preceptuada en el artículo 81.1 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado todos los trámites y todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente narra la sucesión de hechos indicando que, con fecha del 29 de Noviembre de 2021, se le notificaron las siguientes liquidaciones tributarias realizadas por el Ayuntamiento de Salamanca:

- Liquidación tributaria del IAE del año 2021 de la mercantil con número de referencia 210060798525, por importe de 371,48 euros.

- Liquidación tributaria de IAE del año 2021 de la mercantil [illegible] con número de referencia 210060793824, por importe de 338,63 euros.

- Liquidación tributaria de IAE del año 2021 de la mercantil [illegible] con número de referencia 210060793760, por importe de 319,19 euros.

- Liquidación tributaria de IAE del año 2021 de la mercantil [illegible], con número de referencia 210060791357, por importe de 391,68 euros.

- Liquidación tributaria de IAE del año 2021 de la mercantil [illegible] S.L., con número de referencia 210060791285, por importe de 330,99 euros.

- Liquidación tributaria de IAE del año 2021 de la mercantil [illegible], con número de referencia 210060772437, por importe de 768,30 euros.

- Liquidación tributaria de IAE del año 2021 de la mercantil [illegible], con número de referencia 210060762450, por importe de 371,89 euros.

- Liquidación tributaria de IAE del año 2021 de la mercantil [illegible], con número de referencia 210060779216, por importe de 308,43 euros.

La recurrente, en síntesis, indica que, con la extensión de las anteriores liquidaciones, existe infracción de las reglas 5ª y 6ª de la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, junto a la doctrina que la interpreta.

Y es que, la sociedad mercantil recurrente considera que no debe darse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, por cada una de las piscinas, ya que la misma no es titular de las piscinas municipales de [illegible] ni gestiona los servicios desde las propias instalaciones, sino desde la sede de la empresa sita en [illegible].

Por otro lado, la mercantil recurrente esgrime como argumentación respecto al cómputo de la cifra de negocio, a efectos de calcular el coeficiente de ponderación de los artículos 8 y 9ª de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, debe ser computado el

importe neto anual de la cifra de negocios, exclusivamente relativo a la actividad económica de la gestión de piscinas municipales, de la sociedad

SEGUNDO.- La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca esgrimió las argumentaciones que estimó procedentes para interesar la desestimación del recurso, con la expresa declaración de que la resolución impugnada ha sido dictada conforme a Derecho, cuyo contenido obra en autos.

TERCERO.- Examinadas las pretensiones de las partes, por la parte recurrente-demandante, en primer lugar, señala que el lugar de realización de la actividad de gestión de las piscinas municipales radica en la sede sita en (
., por lo que únicamente debe darse de alta en ese municipio, sin que proceda en el lugar donde radica cada una de las piscinas municipales, según las reglas 5 y 6 de la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/2990, de 28 de septiembre.

La Administración Pública recurrida-demandada entiende que la actividad empresarial que realiza la recurrente, el servicio que debe prestar en su condición de concesionaria de la gestión de las piscinas municipales, se lleva a cabo en las instalaciones, y se debe prestar como establece el Pliego en cada una de las instalaciones de las piscinas climatizadas y piscinas de verano.

La regla 5ª de la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en su apartado 2°, dice que:

"2. El lugar de realización de las actividades empresariales será el siguiente: a) Cuando las actividades se ejerzan en local determinado, el lugar de realización de las mismas será el término municipal en el que el local esté situado. (…) c) Las actividades de prestación de servicios, en general, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos, se considera que no se prestan en un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente."

La regla 6ª, en relación con el concepto de local en el que se ejercen las actividades, se preceptúa literalmente: 1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

En el contrato administrativo celebrado entre las partes se menciona "servicio de gestión de las piscinas municipales de , y las piscinas municipales de la , del parque deportivo , de , mediante concesión administrativa".

En el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares del contrato de gestión de servicio público, mediante concesión administrativa, del servicio de gestión de las piscinas municipales…., en el artículo 1, Objeto, menciona que el objeto del contrato es la gestión del servicio público, en su modalidad de concesión administrativa, de las piscinas municipales…

El artículo 5, Titularidad del Servicio, menciona que la explotación se realizará mediante la modalidad de concesión administrativa recogida en el artículo 277 del TRLCSP, en la que se encomendará a una persona física o jurídica la prestación a su cargo del servicio público de las Piscinas Municipales de Salamanca, de manera que gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura, autorizándole la percepción de la tarifa como contraprestación del mismo.

El artículo 6 menciona que, al finalizar la concesión revertirán al Ayuntamiento de Salamanca, en pleno dominio, los siguientes bienes….

El artículo 15 dentro de los derechos y obligaciones del concesionario señala:

- Prestar a su riesgo y ventura el servicio de piscina municipal durante el período y horario establecido, garantizando a los usuarios el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.

- Destinar las instalaciones municipales para el uso al que estén afectadas y mantenerlas adecuadamente.

- Disponer en todo momento de personal suficiente y técnicamente capacitado para realizar una prestación del servicio satisfactoria, y en concreto deberá disponer de como mínimo un socorrista, acreditado por el organismo competente, con grado de formación suficiente en salvamento, reanimación y prestación de primeros auxilios, durante todo el tiempo de funcionamiento de las piscinas.

En el Pliego de Cláusulas Técnicas particulares para la contratación de la gestión integral de las Piscinas Municipales, en el artículo 3 señala que:

El servicio que se ha de prestar en las instalaciones es el siguiente:

3.1. PISCINAS CLIMATIZADAS ( )

3.1.1. Taquillaje, recaudación de cobros por servicio e información

3.1.2. Guardarropa

3.1.3. Control y vigilancia de accesos

3.1.4. Socorrismo

3.1.5. Enseñanza y aprendizaje

3.1 .6. Limpieza y desinfección

3.1.7. Suministro de productos de limpieza y productos higiénicos y químicos

3.1.8. Mantenimiento y conservación de las instalaciones

3.1.9. Bar- cafetería

3.2. PISCINAS DE VERANO

3.2.1. Taquillaje, recaudación de cobros por servicio e información 3.2.2. Guardarropa

3.2.3. Control y vigilancia de accesos

3.2.4. Socorrismo

3.2.5. Enseñanza y aprendizaje

3.2.6. Limpieza, desinfección, llenado y puesta en funcionamiento de los vasos
3.2.7. Jardinería

3.2.8. Suministro de productos de limpieza, productos higiénicos y químicos y de jardinería

3.2.9. Mantenimiento y conservación de las instalaciones

3.2.10. Bar – cafetería

A la vista del exhaustivo examen de la prueba practicada, consistente en la documental aportada por las partes y en el expediente administrativo, con la normativa expuesta y el contrato celebrado, procede compartir lo manifestado por la Administración recurrida-demandada. Y es que, el contrato celebrado es un servicio de gestión de las piscinas mediante concesión administrativa gestionando el servicio a su propio riesgo y ventura; y, al finalizar la concesión revertirán al Ayuntamiento de Salamanca, en pleno dominio, los bienes que describe. En el Pliego de Cláusulas Técnicas particulares, en el artículo 3 anteriormente expuesto señala una serie de servicios que se han de prestar en las instalaciones, servicios que por otra parte son imposibles de realizar desde la oficina de la calle . Ha quedado acreditado la realización desde la calle de determinadas actuaciones administrativas para la gestión de las piscinas, pero los servicios que conlleva la gestión de las piscinas se realizan en las instalaciones, a su riesgo y ventura. Por lo que, el lugar de realización de la actividad, no puede ser considerado la calle Prado, y en consecuencia este primer motivo alegado debe desestimarse.

CUARTO.- Otro de los motivos alegados por la mercantil recurrente-demandante, es que, en cuanto al cómputo de la superficie, a efectos del cálculo de la cuota superficie, estaría constituido por la superficie total del "local" sito en .

Este motivo debe desestimarse dado que se ha desestimado el motivo anteriormente analizado, por lo que es procedente el alta en cada una de las instalaciones en las que se encuentran las piscinas, y la superficie que debe ser tenida en cuenta es la de cada una de esas instalaciones, y no la superficie del local en el que se encuentra el domicilio social de la recurrente, sito en la .

Respecto al cómputo de la cifra de negocio, a efectos de calcular el coeficiente de ponderación de los artículos 8 y 9ª

de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), no debe ser computado solamente el importe neto anual de la cifra de negocios, exclusivamente relativo a la actividad económica de la gestión de piscinas municipales.

En este caso, la sociedad tiene diverso objeto social, dedicándose a otra actividad económica, como es la limpieza, que igualmente está sometida a tributación por el IAE.

Respecto al cómputo de la cifra de negocio. El artículo 86 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala:

"Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo….

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c) de esta ley".

Por tanto, conforme a dicho artículo el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él. Por tanto, es la Ley la que menciona el conjunto de actividades económicas ejercidas, por lo que no procede acoger la postura mantenida por la parte recurrente relativa a que debe ser computado el importe neto anual de la cifra de negocios, exclusivamente relativo a la actividad económica de la gestión de piscinas municipales.

QUINTO.- Por todo lo expuesto, es procedente la desestimación del recurso-demanda formulado e interpuesto, ya que se considera que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.R.J.C.A. deben de imponerse las costas procesales a la parte recurrente-demandante, en mérito y virtud del principio de vencimiento objetivo.

SÉPTIMO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la L.R.J.C.A., frente a la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Vistos, los artículos citados y demás de general aplicación y observancia, y en particular, los artículos 1, 14, 24, 53, 117 y 120 de la Constitución Española, por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que, **DESESTIMANDO íntegramente la demanda** de recurso contencioso administrativo interpuesta y formulada por la representación procesal de la entidad mercantil , , frente a la Resolución de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la **ALCALDÍA-PRESIDENCIA del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA; DEBO DE DECLARAR Y DECLARO** que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

Así por esta mi sentencia, frente a la que cabe no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.